



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN.

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2020-2.

PARTE ACTORA: KARLA LILIANA SÁNCHEZ
SOTO.

PARTE DEMANDADA: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS.

Cuernavaca, Morelos, seis de marzo de dos mil veintiséis¹.

V i s t o s para acordar lo conducente, respecto del incidente de liquidación, promovido por Karla Liliana Sánchez Soto², por conducto de su apoderado legal, en autos del expediente con número TEEM/LAB/04/2020-2, formado con motivo de la demanda laboral entablada en contra del Tribunal Electoral del Estado de Morelos³, por dicha actora incidentista.

Resultandos

I. Primeras actuaciones jurisdiccionales del TEEM.

A. Interposición del Juicio Laboral. En fecha doce de marzo de dos mil veinte fue presentado el escrito de demanda signado por la actora incidentista, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

B. Sentencia ejecutoriada. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional dictó la sentencia ejecutoriada en cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, condenando a la demandada a pagar diversas prestaciones y absolviéndola de otras.

C. Promoción de la actora incidentista. En fecha cinco de febrero la parte actora incidentista, solicitó la reinstalación a sus funciones, toda vez que, la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, adquirió firmeza.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² En adelante actora incidentista / parte actora en lo natural.

³ En adelante Tribunal Electoral / parte demandada en lo principal / demandada incidentista / TEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2020-2.

D. Acuerdo para reinstalación. En fecha doce de febrero, se acuerdó la petición de la actora y se señalaron las once horas del día veinte de febrero, para la diligencia de **reinstalación** de la misma.

E. Reinstalación. En fecha veinte de febrero, se reinstaló a la actora en el puesto de capacitadora de manera física, jurídica y material, en la Ponencia Tres, del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, conforme a lo ordenado en la sentencia ejecutoriada de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

F. Presentación del incidente de liquidación. Con fecha veinticinco de febrero, la actora incidentista, por conducto de su apoderado interpuso incidente de liquidación, respecto de la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

G. Vista al demandado. Mediante acuerdo de fecha tres de marzo, dictado por la Ponencia Instructora, se le dio vista a la parte demandada incidentista, para que, en el término de **dos días** hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto del incidente de liquidación interpuesto por la actora incidentista.

H. Contestación al incidente. Mediante escrito de fecha cinco de marzo, el demandado incidentista, presentó escrito por el que contestó lo atinente al incidente de liquidación interpuesto por la parte actora incidentista, ofreció sus pruebas y objeto las de la contraria, así mismo, manifestó lo que a su derecho correspondió.

I. Vista al Pleno. Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo, dictado por la Ponencia Instructora, se le tuvo por presentado el escrito de contestación al demandado incidentista y se le dio vista al Pleno para acordar lo que conforme a sus facultades correspondientes, en la presente incidencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2020-2.

J. Impedimento. Con fecha seis de marzo, el Magistrado en Funciones de la Ponencia Tres, Gabriel Enrique Pérez López, presentó ante la Secretaría General, escrito de impedimento para conocer lo atinente al expediente TEEM/LAB/04/2020-2, el cual, quedó registrado bajo el número de cuadernillo TEEM/IMP/01/2026-SG, y resuelta en esa misma fecha como procedente.

Considerandos

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar lo que corresponda en el presente incidente, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵; 142, fracción II, 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 119 bis y 119 ter de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria y; 110 y 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de una cuestión incidental, promovida por la parte actora en lo natural, dentro del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y uno de sus servidores públicos, por lo que, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales que, durante la sustanciación de los juicios que conoce y resuelve, sean presentados por las partes, siendo materia del presente incidente, la determinación de acordar de manera colegiada sobre la procedencia del incidente de liquidación planteado por la parte actora incidentista.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2020-2.

Ello es así, ya que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Sala Superior, número 1 /99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Segundo. Efectos de la sentencia

Es menester precisar, los efectos de la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, mismos que se transcriben:

QUINTO. Efectos del laudo.

*En primer término, atendiendo a que el cheque consignado contiene cantidades cuyo pago no fue analizado en el presente asunto; en segundo término, la actora no ha acudido a la localidad de este Tribunal a solicitar que el cheque nominativo que ampara las cantidades consignadas le sea entregado, y por último, que las cantidades que deben pagársele según lo resuelto en el presente laudo son diversas a las que ampara el cheque nominativo referido, resulta procedente condenar al Tribunal demandado, para que **dentro del plazo de quince días hábiles-** el cual empezara a ser contabilizado a partir de que la notificación personal del presente laudo le empiece a surtir efectos- contemplado en el artículo 945, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria atendiendo al contenido del diverso artículo 14, último párrafo, de la Constitución General, pague a la actora la cantidad de **\$127,520.12** (ciento veintisiete mil quinientos veinte pesos 12/100 M.N.).*

Cantidad total que se obtiene de sumar las cantidades efectivamente adeudadas relativas al aguinaldo proporcional del año 2020, las vacaciones proporcionales del año 2020, prima vacacional, indemnización constitucional, salarios caídos y las horas extras reclamadas, lo cual se plasma de manera grafica en la tabla que se inserta a continuación:

PRESTACION ADEUDADA	CANTIDAD
---------------------	----------



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2020-2.

Aguinaldo proporcional del año 2020	\$ 6,130.76 (seis mil ciento treinta pesos m.n. 76/100)
Vacaciones proporcionales del año 2020	\$ 1,380.27 (mil trescientos ochenta pesos m.n. 27/100)
Prima vacacional correspondiente a vacaciones proporcionales del año 2020	\$ 690.13 (seiscientos noventa pesos m.n. 13/100)
Horas extras	\$ 7,477.76 (siete mil cuatrocientos setenta y siete pesos m.n. 76/100)
Salarios caídos	\$ 111,841.20 (ciento once mil ochocientos cuarenta y un pesos m.n. 20/100)
Cantidad total a pagar	\$ 127,520.12 (ciento veintisiete mil quinientos veinte pesos m.n. 12/100)

Debiendo, por consiguiente, poner la autoridad demandada a disposición de este Tribunal la cantidad total que asciende a **\$127,520.12** (ciento veintisiete mil quinientos veinte pesos 12/100 M. N.), mediante el libramiento de un nuevo cheque nominativo a nombre de la actora, el cual será presentado dentro del plazo citado en líneas anteriores, previa retención de los impuestos correspondientes.

En relación con los cheques que de manera previa se hayan expedido a favor de la actora y que se encuentran depositados en la Dirección Administrativa de este Tribunal, los mismos deberán ser devueltos al banco librador para su cancelación, atendiendo a una aplicación analógica del último párrafo del artículo 199112 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece que el librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación.

No siendo óbice a lo anterior, que dicha proposición normativa se refiere al cheque certificado y no a uno ordinario, ya que esta excepción a la regla de irrevocabilidad existente en relación con el cheque certificado, consistente en que el mismo es revocable en todo momento con el requisito de que se le devuelva al banco librador para su cancelación, no difiere, en absoluto, de la revocación que puede hacerse de cualquier cheque ordinario.

Ello, ya que un cheque ordinario puede revocarse en cualquier momento, siempre que lo devuelva al banco el librador, por lo que, en resumen, la regla de revocación del cheque certificado mediante su devolución es aplicable a cualquier cheque, y no se trata de una revocación, pues no se revoca ni el pago ni su obligación, sino que su emisión y creación experimentaron un malogro.

Así también **se condena al Tribunal demandado a la inscripción retroactiva** de la Actora como su trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha en que se dio su despido injustificado a la fecha.

Lo anterior con la finalidad de que el Demandado realice el reporte y pago de cuotas a su cargo, así como el pago de las aportaciones que debió retenerle al trabajador respecto de las cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y de las del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, con el salario realmente percibido por la Actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2020-2.

Por último, se ordena al Tribunal demandado que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación e la presente determinación, reinstale a la parte actora en el puesto de capacitadora electoral, con el salario que percibe actualmente un capacitador electoral, asimismo, se dejan a salvo los derechos de la actora ya que al no contar con pruebas a efecto de verificar si existieron aumentos al salario en los seis meses posteriores al despido de la trabajadora, lo pueda hacer valer vía incidente de liquidación.

En ese sentido, los puntos resolutivos fueron los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Decimo Circuito, se deja sin efectos el laudo emitido con fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro por este Tribunal.

SEGUNDO. En cumplimiento a la determinación de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Decimooctavo Circuito, en el expediente 244/2024, se dejan intocadas todos los aspectos que no fueron materia de concesión en dicha sentencia de amparo directo.

TERCERO. Se condena al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de \$127,520.12 (ciento veintisiete mil quinientos veinte pesos 12/100 M.N.), por concepto de las prestaciones consistentes en vacaciones proporcionales del primer semestre del año dos mil veinte, horas extras y salarios caídos, lo cual deberá tener verificativo dentro del plazo de quince días hábiles contemplado en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo y toda vez que no existen medios de prueba para acreditar si en los seis meses posteriores al despido hubo algún aumento salarial, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en caso que así lo considere, pueda hacer valer tal cuestión mediante un incidente de liquidación.

CUARTO. Asimismo, se condena al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el mismo plazo de quince días a la reinstalación de la actora en el puesto de capacitadora electoral con el mismo salario que percibe actualmente un trabajador con la misma categoría, esto es, de capacitador electoral, asimismo se condena a la inscripción retroactiva ante el IMSS e Instituciones de seguridad social, desde la data en que se dio el despido injustificado a la fecha, en términos de los efectos planteados en la presente sentencia.

QUINTO. Se absuelve al Tribunal demandado del pago de intereses al dos por ciento de la cantidad de quince meses de salario diario integrado, ello atendiendo a lo razonado en la parte considerativa del presente laudo.

(sic)...

Tercero. Cuestión incidental. Ahora bien, respecto del incidente de liquidación interpuesto en fecha veinticinco de febrero, por la actora incidentista, mediante escrito de signado por Héctor Jesús Ruvalcaba



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2020-2.

Ortega, en su carácter de su apoderado legal; hizo valer lo siguiente:

[...]

1.- Con fundamento en el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con relación al diverso artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de forma supletoria, SOLICITO SE PROCEDA A LA APERTURA, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, debiendo requerir a la autoridad demandada la exhibición de la documentación necesaria para cuantificar las prestaciones decretada procedentes en el laudo:

A continuación, se presenta la planilla de liquidación del importe de las prestaciones del laudo:

SALARIOS CAÍDOS:	\$ 118,841.20
HORAS EXTRAS	\$ 7,477.76
AGUINALDO EJERCICIOS 2020 A 2025 (90 DIAS ANUAL+6)	\$ 263,374.20
VACACIONES EJERCICIOS 2020 A 2025 (20 DIAS ANUAL+6)	\$ 58,527.60
PRIMA VACACIONAL (50%)	\$ 29,263.80

Lo anterior arroja una cantidad de \$477,484.56 (Cuatrocientos setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 56/100 M. N.) salvo error u omisión de carácter aritmético, solicitando se requiera y se despache auto de ejecución con efectos de mandamiento en contra de la parte demandada y condenada.

11.- Por otra parte, se ofrece como PRUEBA en el presente incidente, EL INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, con oficinas públicas en calle Retorno de Neptuno número 6, colonia Jardines de Cuernavaca, en esta ciudad, Código Postal 62360, a efecto de que informe cuáles han sido los incrementos al salario de la plaza de CAPACITADOR ELECTORAL, desde el año 2020 a la presente fecha, a efecto de estar en posibilidades de cuantificar adecuadamente las prestaciones.

Esta prueba se ofrece con el propósito de acreditar dicha percepción y calcular el importe de los quinquenios y la prima de antigüedad, con fundamento en lo que dispone el artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de forma supletoria la ley de la materia.

[...]

De modo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 761 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, y; 119 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debe acordarse de manera colegiada lo que corresponda en el incidente promovido por el apoderado legal de lo parte actora incidentista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2020-2.

Cuarto. Caudal Probatorio.

4.1 Actora incidentista. De las pruebas ofrecidas en su escrito incidental, mediante acuerdo de fecha cinco de marzo, se desechó la siguiente:

2.1 Prueba ofrecida por la actora incidentista. Por cuanto al informe de autoridad ofrecida por la parte actora incidentista, identificada con el número 1, se desecha, con fundamento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia; toda vez que, las prestaciones que refiere (quinquenios y la prima de antigüedad), no fueron materia de condena en la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, dictada en autos del expediente al rubro citado, luego entonces, resulta ineficaz e intrascendente, ya que, no es parte de la litis, así como tampoco, es parte de la sentencia referida, por lo cual, no es un hecho controvertido ni materia de la misma, pues debe, constreñirse únicamente a lo plasmado en la sentencia y la condena impuesta a la parte demandada.

Toda vez que, las prestaciones que refiere (quinquenios y la prima de antigüedad), no son materia de condena respecto de la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco; en ese sentido, se **desechó**, por considerarse ineficaz e intrascendente, ya que no es parte de la litis, motivo por el cual, dicha probanza no es considerada al acordarse lo atinente al presente asunto.

4.2 Demandada incidentista, quien, en su escrito de contestación incidental, ofreció las siguientes probanzas:

1.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana. - En todo lo que beneficie a mi representada, el cual es la consecuencia que la Ley o esta H. Autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con los hechos de la presente incidencia, muy en específico de la condena impuesta a mi representada.

2.- Instrumental de actuaciones. - Consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que beneficie a mi representada, muy en específico la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, en donde se advierten las prestaciones a las cuales mi representada fue condenada.

Mismas que, en el acuerdo de fecha cinco de marzo, se manifestó que se desahogarían por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor probatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2020-2.

Quinto. Estudio de la cuestión planteada

La parte actora incidentista aduce que, debe actualizarse la condena impuesta a la parte demandada en lo principal, específicamente en los siguientes rubros:

- AGUINALDO EJERCICIOS 2020 A 2025.
- VACACIONES EJERCICIOS 2020 A 2025.
- PRIMA VACACIONAL (50%).

Por lo que, exhibe planilla de liquidación por la cantidad de \$477,484.56 (Cuatrocientos setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 56/100 M. N.), de igual forma, ofrece una prueba para calcular el importe de los quinquenios y la prima de antigüedad, misma que, conforme a lo relatado en líneas que anteceden, mediante acuerdo de fecha cinco de marzo, fue desechada.

Para este órgano jurisdiccional, es infundada la pretensión de la actora incidentista y por consecuencia improcedente el incidente interpuesto. Se explica.

El artículo 17 de la Constitución Federal, establece los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, implicando que la exigencia de la impartición de justicia no solo se efectúa de manera pronta, completa e imparcial, sino que incluye la plena ejecución de todas sus resoluciones dictadas⁶, comprendiendo la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución tanto iniciales como posteriores.

Bajo esa premisa, este órgano jurisdiccional tiene el deber de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo

⁶ Tesis S3EL 097/2001, intitulada: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2020-2.

necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas, dado que, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, **debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.**

Por lo anterior, la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, es **clara y puntual** respecto de la condena líquida a la parte demandada en los términos siguientes:

[...]

...resulta procedente condenar al Tribunal demandado, para que dentro del plazo de quince días hábiles el cual empezará a ser contabilizado a partir de que la notificación personal del presente laudo le empiece a surtir efectos-contemplado en el artículo 945, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria atendiendo al contenido del diverso artículo 14, último párrafo, de la Constitución General, pague a la actora la cantidad de \$127,520.12 (ciento veintisiete mil quinientos veinte pesos 12/100 M. N.).

Cantidad total que se obtiene de sumar las cantidades efectivamente adeudadas relativas al aguinaldo proporcional del año dos mil veinte, las vacaciones proporcionales del año dos mil veinte, prima vacacional, indemnización constitucional, salarios caídos y las horas extras reclamadas, lo cual se plasma de manera gráfica en la tabla que se inserta a continuación:

PRESTACION ADEUDADA	CANTIDAD
Aguinaldo proporcional del año 2020	\$ 6,130.76 (seis mil ciento treinta pesos m.n. 76/100)
Vacaciones proporcionales del año 2020	\$ 1,380.27 (mil trescientos ochenta pesos m.n. 27/100)
Prima vacacional correspondiente a vacaciones proporcionales del año 2020	\$ 690.13 (seiscientos noventa pesos m.n. 13/100)
Horas extras	\$ 7,477.76 (siete mil cuatrocientos setenta y siete pesos m.n. 76/100)
Salarios caídos	\$111,841.20 (ciento once mil ochocientos cuarenta y un pesos m.n. 20/100)
Cantidad total a pagar	\$ 127,520.12 (ciento veintisiete mil quinientos veinte pesos m.n. 12/100)

Debiendo, por consiguiente, poner la autoridad demandada a disposición de este Tribunal la cantidad total que asciende a \$127,520.12 (ciento veintisiete mil quinientos veinte pesos 12/100 M. N.), mediante el libramiento de un nuevo cheque nominativo a nombre de la actora, el cual será presentado dentro del plazo citado en líneas anteriores, previa retención de los impuestos correspondientes.

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Decimo Circuito, **se deja sin efectos el laudo emitido con fecha cinco de septiembre** del dos mil veinticuatro por este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2020-2.

SEGUNDO. En cumplimiento a la determinación de fecha **treinta de enero de dos mil veinticinco**, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Decimotavo Circuito, en el expediente 244/2024, se dejan intocadas todos los aspectos que no fueron materia de concesión en dicha sentencia de amparo directo.

TERCERO. Se **condena** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de \$127,520.12 (ciento veintisiete mil quinientos veinte pesos 12/100 M.N.), por concepto de las prestaciones consistentes en vacaciones proporcionales del primer semestre del año dos mil veinte, horas extras y salarios caídos, lo cual deberá tener verificativo dentro del **plazo de quince días hábiles** contemplado en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, **asimismo y toda vez que no existen medios de prueba para acreditar si en los seis meses posteriores al despido hubo algún aumento salarial, se dejan a salvo los derechos de la parte actora** para que, en caso que así lo considere, pueda hacer valer tal cuestión mediante un incidente de liquidación.

CUARTO. Asimismo, se condena al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el mismo plazo de **quince días a la reinstalación de la actora en el puesto de capacitadora electoral con el mismo salario que percibe actualmente un trabajador con la misma categoría, esto es, de capacitador electoral, asimismo se condena a la inscripción retroactiva ante el IMSS e Instituciones de seguridad social, desde la data en que se dio el despido injustificado a la fecha, en términos de los efectos planteados en la presente sentencia.**

QUINTO. Se **absuelve** al Tribunal demandado del pago de intereses al dos por ciento de la cantidad de quince meses de salario diario integrado, ello atendiendo a lo razonado en la parte considerativa del presente laudo

[...]

Conforme a lo transcrito, es menester señalar que, la condena liquida cuantificable en el laudo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, fue plasmada en el mismo⁷, por lo que, sus efectos quedaron perfectamente delimitados, sin que fuera sujeto a interpretación por alguna de las partes o que, habiendo sido controvertidas, se haya modificado la manera de su ejecución.

Por lo que, no obstante que cuando la resolutoria carezca de los elementos necesarios para determinar con certeza el monto de la condena, se ordenará la apertura del incidente de liquidación, circunstancia que no acontece en el caso en concreto, pues, como se advierte de lo transcrito, existen elementos específicos por cuanto a cuantificación de la condena.

⁷ Visible a foja 147 del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2020-2.

En esa inteligencia, en estima de este órgano jurisdiccional no resulta jurídicamente viable cuantificar y/o actualizar prestaciones que **no fueron incluidas en la condena o que hayan sido sujetas de dicho concepto** en la resolución definitiva que se encuentra firme, luego entonces, en ninguna parte de la ejecutoria de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se advierte que las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, deban cuantificarse hasta diversa fecha, que la ahí ordenada o que estén sujetas a alguna actualización, por lo cual, si dicha sentencia se encuentra **firme**, no puede ser variado el sentido de la misma, por cuanto a su cuantificación o insertar prestaciones a las cuales la parte demandada no fue condenada.

En ese sentido, la finalidad del incidente de liquidación es calcular el monto de las condenas económicas que, por falta de elementos no hayan sido posible cuantificarse en la resolución definitiva de que se trate, de ahí que, en el asunto que nos ocupa, al advertirse que no hay cantidades que deban actualizarse, es por ello que no se cuenta con los elementos para determinar procedente el incidente de liquidación, **es decir, las prestaciones condenadas en la sentencia de marras no pueden ser variadas, máxime que al haber causado ejecutoria**, quedaron liquidas en la misma.

En esa intelección y como ya se manifestó en líneas que anteceden, tampoco fueron incluidas las prestaciones consistentes en quinquenios y la prima de antigüedad en la ejecutoria, por lo que, si el laudo se limitó la condena por el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de un periodo determinado, entonces el requerimiento y en su caso la ejecución al mismo, sólo debe versar sobre dicha circunstancia al constituir **cosa juzgada**.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis con registro digital 2024499 de rubro **"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EN ÉL SE CUANTIFIQUEN PRESTACIONES QUE NO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2020-2.

FUERON INCLUIDAS EN LA CONDENA ESTABLECIDA EN EL LAUDO FIRME, AUN CUANDO SE TRATE DE AGUINALDO", de ahí que, al existir una condena líquida que no es susceptible de actualizarse, por no ser de tracto sucesivo, luego entonces se condenó a la demandada a una cantidad líquida que no es variable o sujeta de actualización alguna.

Del mismo modo, este Tribunal no está facultado para incluir prestaciones que no se contemplaron en la sentencia debidamente ejecutoriada, no obstante, no hay prestación líquida cuantificable que actualizar o que requieran su inclusión a la condena líquida, lo anterior, con base en el criterio con número de registro 164039, de rubro **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA INCLUIR PRESTACIONES NO CONTEMPLADAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA AUN CUANDO CONSTEN PROBANZAS OFRECIDAS EN AQUÉL, QUE ACREDITEN SU EXISTENCIA.** ya que, las prestaciones que no se reclamaron, mediante el presente incidente que plantea la actora incidentista no puede ser materia de prueba al no haber formado parte de la litis.

Por su parte, el artículo 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, advierte lo siguiente:

*Artículo 844.- Cuando la condena sea de **cantidad líquida**, se establecerán en la propia sentencia, **sin necesidad de incidente**, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.*

El énfasis es propio.

Por lo anterior, se colige que en el caso en concreto la cantidad establecida en la multicitada sentencia ejecutoriada no es susceptible de variación o actualización, por lo que, de acuerdo al dispositivo antes transcrito resulta **improcedente** la incidencia.

De modo que, este Tribunal considera que las manifestaciones de la parte actora en lo natural atinentes al incidente de liquidación son **infundadas**,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2020-2.

pues, contrario a lo que sostiene, en la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, **se condenó a una cantidad líquida que quedó firme**, por lo que, si alguna de las partes no estaba conforme con la misma, estuvieron en aptitud de combatirla y alegar lo que a su derecho correspondiera, en relación a dichas prestaciones, siendo que, lo cierto es que, en el caso no aconteció, luego entonces la sentencia de marras adquirió **firmeza plena**.

En ese sentido, la diversa ejecutoria federal de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, dictada en autos del amparo directo con número de expediente 244/2024, ordenó a este Tribunal que, dejara sin efectos la sentencia de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con la que se pretendió dar cumplimiento, y en su lugar, emitiera una nueva en la que atendieran cabalmente los efectos para los que fue concedida la protección federal a la actora en lo natural, destacando:

"Precise en la sentencia que cuando se materialice la reinstalación debe ser con el salario que perciba un trabajador de la categoría de la actora aquí quejosa de capacitadora y, que al no contar con pruebas a efecto de verificar si existieron aumentos al salario en los seis meses posteriores al despido de la trabajadora, ordene dejar tal tópico al incidente de liquidación, en la inteligencia que deberá dejar intocados las demás actuaciones"; con base en ello es que se reitera todo lo contenido en la sentencia dictada con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro..."

De ahí que, se advierta que, en su caso, las prestaciones que refiere la actora y respecto de las cuales pretende a través de la presente incidencia, sean tomadas en consideración, así como las que se **actualicen**, pues dicha circunstancia, no fue materia de dicha ejecutoria federal y en consecuencia de la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, dictada por este Tribunal. De ahí, la improcedencia del incidente que nos ocupa.

Sexto. Requerimiento.

De autos que integran el expediente, se advierte que, la parte demandada en lo natural por conducto de Benjamín Salvador Romero



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2020-2.

Rogel, en su carácter de entonces Director Administrativo, mediante oficio TEEM/DA/RH/053-2025, de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, exhibió copia del cheque número 20144935, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, y copia de la póliza respectiva, que ampara la condena impuesta a la demandada.

En ese sentido y toda vez que, el título de crédito original obra en la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como consta de autos, en consecuencia, en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, dictada por este órgano jurisdiccional, se **ordena requerir** a la parte demandada en lo principal, para que, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente acuerdo, **exhiba** el título de crédito denominado **cheque**, en favor de la parte actora en lo natural, por la cantidad de \$127,520.12 (ciento veintisiete mil quinientos veinte pesos m.n. 12/100), menos los impuestos que correspondan y, hecho lo anterior, **entreguesele** a la parte actora.

Apercibida la parte demandada, por conducto de su Presidente, que, en caso de ser omisa en exhibir el título de crédito ordenado, se le impondrá una **amonestación**, contemplada en el inciso a) del arábigo 145 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, para lo cual se ordena anexarle copia simple del oficio antes referido, con su anexo correspondiente para su ágil identificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A c u e r d a

Primero. Es **improcedente** el incidente de liquidación interpuesto por Karla Liliana Sánchez Soto, por conducto de su apoderado legal, por cuanto a las prestaciones materia del presente análisis, por las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo Plenario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2020-2.

Segundo. Requierásele a la parte demandada, conforme lo ordenado en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

Publíquese, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos; lo acuerdan y firman la Magistrada en funciones de Presidenta, así como los Magistrados en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral, ante el Secretario General en funciones, que autoriza y **da fe**.


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada en funciones de Presidenta


María de los Ángeles Ortiz Guadarrama
Secretaria Instructora "A" y Notificadora
en funciones de Magistrada


Alberto Domínguez Arias
Secretario General en funciones de
Magistrado


Edgar Arteaga Rojano
Subsecretario en funciones de
Secretario General

CLS/RCCV